



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 31/07/2020

Estado No 055

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso EJECUTIVO

2019 00334 01	ANA JULIA RINCON DE ROJAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	28/07/2020	1C-2CD S-5T	APROBADO EN LA SALA DEL 28 DE JULIO DE 2020. REVOCA AUTO APELADO Y ORDENA AL A QUO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN LA FORMA PEDIDA O, EN LA	CERVELEON PADILLA LINARES
2017 02916 00	ENIQUE DE JESÚA VALDERRAMA JARAMILLO	COLPENSIONES	28/07/2020	2C-1CD-3T	INCORPORA DOCUMENTOS, OFICIA RENDIR INFORME, CORRE TRASLADO PARA ALEGAR. ART.278 CGP, ART. 13 DECRETO 806 DE 2020. CPL/ERRU	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 01281 00	ADELA VELOZA DE CETINA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	28/07/2020	2C-5CD S	INCORPORA DOCUMENTOS, OFICIA RENDIR INFORME Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR. ARTS.278 CGP, 13 DECRETO 806 DE 2020. CPL/ERRU	CERVELEON PADILLA LINARES

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

31/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

31/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIAL


Fecha Estado: 31/07/2020

Estado No 055

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2019 00029 00

MARIA LUISA OÑATE

LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

30/07/2020

1C-1CD

PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP

CERVELEON PADILLA LINARES

Clase de Proceso

Sin Clase de Proceso

2018 01044 00

AURA JUDITH SARMIENTO ACOSTA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

28/07/2020

1C-2CD S

INCORPORA DOCUMENTOS, ORDENA RENDIR INFORME Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR. ART.278 CGP, ART. 13 DECRETO 806 DE 2020. CPL/ERRU

CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

31/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

31/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

[Handwritten Signature]
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARÍA
REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Seguros
MEDINA
SECRETARÍA DE SALUD

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25000-23-42-000-2018-01281-00
Demandante:	Adela Veloza de Cetina
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

En virtud de lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo administrativo, el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2020), se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada (Fl.88).

Así las cosas, vencido el término de traslado de las excepciones, de forma análoga a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 443 del C.G.P.¹, en la parte resolutive de este proveído se incorporarán los siguientes documentos:

- **Por la parte ejecutante**

Los documentos que acompañan a la demanda, visibles en los folios 11 al 49 del plenario.

- **Por la parte ejecutada**

El expediente administrativo de la señora Adela Veloza de Cetina, visible en el en el CD obrante a folio 87 del expediente.

- **De oficio**

De conformidad con los artículos 169², 170³ y 275⁴ del Código General del Proceso, se ordenará oficiar a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo del oficio, informe al Despacho si existe un depósito judicial constituido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

¹ “ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, **el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella**, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”. (Se resalta).

² “ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”.

³ “ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”.

⁴ Prueba por informe. “ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA. A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo”.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2018-01281

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a favor de la señora Adela Veloza de Cetina, dentro del proceso ordinario No. 2003-7059.

Del informe presentado por la Secretaría de la Sección Segunda, se le correrá traslado a las partes, en atención a lo dispuesto en el artículo 277 del C.G.P⁵.

Ahora bien, el artículo 278 del C.G.P. dispone el deber del juez de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

De igual forma, el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, **cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

Así las cosas, de conformidad con los cánones antes transcritos y como quiera que las partes no solicitaron práctica de pruebas, se procederá a correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Por último, en atención a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará a la Secretaría de la Subsección “D” de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

En mérito de lo expuesto, se

⁵ARTÍCULO 277. FACULTADES DE LAS PARTES. Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados”.

RESUELVE

PRIMERO.- Incorpórense, con el valor legal que le corresponda, todos y cada uno de los documentos que acompañan la demanda, visibles a folios 11 al 49 del plenario, y el expediente administrativo de la señora Adela Veloza de Cetina, obrante a folio 87 del cuaderno principal. Asimismo, se ordena **oficiar** a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, dentro del término de tres (3) días, informe si existe un depósito judicial constituido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a favor de la señora Adela Veloza de Cetina, dentro del proceso ordinario No. 2003-7059.

SEGUNDO.- Una vez allegado el informe de la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, **incorpórese** al expediente y **córrase traslado** a las partes por el término de tres (3) días para que presenten solicitud de aclaración, complementación o ajuste del informe, si a bien lo tienen, de conformidad con el artículo 277 del C.G.P.

TERCERO.- Vencido el término dispuesto en el artículo 277 del C.G.P., **córrase traslado** a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos podrán presentarse electrónicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección "D": rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Se reconoce al Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.174.115 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 6.491 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en los folios 82 al 84 del expediente.

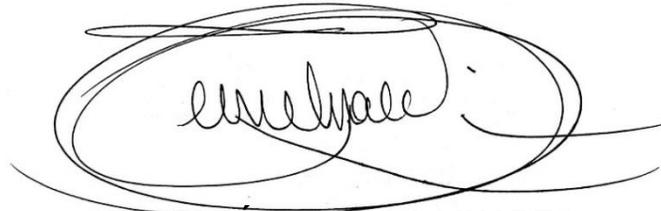
QUINTO.- Por la Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda de este Tribunal, requiérase a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento de los artículos 4º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política). Se le recuerda a los sujetos procesales que la documentación electrónica la podrán enviar al correo enunciado en el numeral tercero.

SEXTO.- Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que reciban notificaciones.

SÉPTIMO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020⁶. Posteriormente, Secretaría adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 4º ibidem.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/erru

⁶**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25000-23-42-000-2017-02916-00
Demandante:	Enrique de Jesús Valderrama Jaramillo
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones

En virtud de lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo administrativo, el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada (Fl.219).

Así las cosas, vencido el término de traslado de las excepciones, de forma análoga a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 443 del C.G.P.¹, en la parte resolutive de este proveído se incorporarán los siguientes documentos:

- **Por la parte ejecutante**

Los documentos que acompañan a la demanda, visibles en los folios 8 al 28 del plenario.

- **Por la parte ejecutada**

El expediente administrativo del señor Enrique de Jesús Valderrama Jaramillo, allegado con la contestación de la demanda en un CD, visible en el folio 189 del expediente.

- **De oficio**

De conformidad con los artículos 169², 170³ y 275⁴ del Código General del Proceso, se ordenará oficiar a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo del oficio, informe al Despacho si existe un depósito judicial constituido por la Administradora Colombiana de Pensiones a favor del señor

¹ “ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, **el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella**, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”. (Se resalta).

² “ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”.

³ “ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”.

⁴ Prueba por informe. “ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA. A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo”.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2017-02916

Enrique de Jesús Valderrama Jaramillo, dentro del proceso ordinario No. 2013-6488.

Del informe presentado por la Secretaría de la Sección Segunda, se le correrá traslado a las partes, en atención a lo dispuesto en el artículo 277 del C.G.P⁵.

Ahora bien, el artículo 278 del C.G.P. dispone el deber del juez de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

De igual forma, el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, **cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

Así las cosas, de conformidad con los cánones antes transcritos y como quiera que las partes no solicitaron práctica de pruebas, se procederá a correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Por último, en atención a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará a la Secretaría de la Subsección “D” de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

En mérito de lo expuesto, se

⁵ARTÍCULO 277. FACULTADES DE LAS PARTES. Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados”.

RESUELVE

PRIMERO.- - **Incorpórense**, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan la demanda, visibles a folios 8 al 28 del plenario, y el expediente administrativo del señor Enrique de Jesús Valderrama Jaramillo, obrante a folio 189 del cuaderno principal. Asimismo, se ordena **oficiar** a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, dentro del término de tres (3) días, informe si existe un depósito judicial constituido por la Administradora Colombiana de Pensiones a favor del señor Enrique de Jesús Valderrama Jaramillo, dentro del proceso ordinario No. 2013-6488.

SEGUNDO.- Una vez allegado el informe de la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, **incorpórese** al expediente y **córrase traslado** a las partes por el término de tres (3) días para que presenten solicitud de aclaración, complementación o ajuste del informe, si a bien lo tienen, de conformidad con el artículo 277 del C.G.P.

TERCERO.- Vencido el término dispuesto en el artículo 277 del C.G.P., **córrase traslado** a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Se reconoce al Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.852 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 98.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Cindy Natalia Castellanos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.324.897, con tarjeta profesional de abogada No. 307.591 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder y sustitución del poder, visible en los folios 176 al 199 y 241 del expediente.

QUINTO.- Se reconoce al Dr. Jorge Alejandro Pachón Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.546.370 de Zipaquirá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 167.603 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado sustituto de la parte demandante, de conformidad con la sustitución del poder visible a folio 243 del expediente.

SEXTO.- Por la Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda de este Tribunal, requiérase a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento de los artículos 4º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política). Se le recuerda a los sujetos procesales que la documentación electrónica la podrán enviar al correo enunciado en el numeral tercero.

SÉPTIMO.- Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que reciban notificaciones.

OCTAVO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020⁶. Posteriormente, Secretaría adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 4º ibidem.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is fluid and cursive.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/erru

⁶**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25000-23-42-000-2018-01044-00
Demandante:	Aura Judith Sarmiento Acosta
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

En virtud de lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo administrativo, el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2020), se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada (Fl.105).

Así las cosas, vencido el término de traslado de las excepciones, de forma análoga a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 443 del C.G.P.¹, en la parte resolutive de este proveído se incorporarán las siguientes pruebas:

- **Por la parte ejecutante**

Los documentos que acompañan a la demanda, visibles en los folios 3 al 32 del plenario.

- **Por la parte ejecutada**

El expediente administrativo de la señora Aura Judith Sarmiento Acosta, visible en el CD obrante a folio 101 del expediente.

- **De oficio**

De conformidad con los artículos 169², 170³ y 275⁴ del Código General del Proceso, se ordenará oficiar a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo del oficio, informe al Despacho si existe un depósito judicial constituido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a favor de la señora Aura Judith Sarmiento Acosta, dentro del proceso ordinario No. 2004-9433.

¹ "ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, **el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella**, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373". (Se resalta).

² "ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas".

³ "ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes".

⁴ Prueba por informe. "ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA. A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo".

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2018-01044

Del informe presentado por la Secretaría de la Sección Segunda, se le correrá traslado a las partes, en atención a lo dispuesto en el artículo 277 del C.G.P⁵.

Ahora bien, el artículo 278 del C.G.P. dispone el deber del juez de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

De igual forma, el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, **cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

Así las cosas, de conformidad con los cánones antes transcritos y como quiera que las partes no solicitaron práctica de pruebas, se procederá a correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Por último, en atención a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará a la Secretaría de la Subsección “D” de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Incorpórense, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan la demanda, visibles a folios 3 al 32 del plenario, y el expediente administrativo de la señora Aura Judith Sarmiento Acosta, obrante a folio 101 del cuaderno principal. Asimismo, se ordena **oficiar** a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, dentro del término de tres (3) días, informe si existe un depósito judicial

⁵ARTÍCULO 277. FACULTADES DE LAS PARTES. Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados”.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2018-01044

constituido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a favor de la señora Aura Judith Sarmiento Acosta, dentro del proceso ordinario No. 2004-9433.

SEGUNDO.- Una vez allegado el informe de la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, **incorpórese** al expediente y **córrase traslado** a las partes por el término de tres (3) días para que presenten solicitud de aclaración, complementación o ajuste del informe, si a bien lo tienen, de conformidad con el artículo 277 del C.G.P.

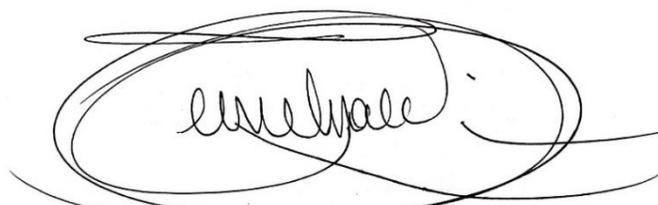
TERCERO.- Vencido el término dispuesto en el artículo 277 del C.G.P., **córrase traslado** a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Por la Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda de este Tribunal, requiérase a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento de los artículos 4º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política). Se le recuerda a los sujetos procesales que la documentación electrónica la podrán enviar al correo enunciado en el numeral tercero.

QUINTO.- Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que reciban notificaciones.

SEXTO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020⁶. Posteriormente, Secretaría adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 4º ibidem.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/Erru

⁶**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-42-051-2019-00334-01
Demandante:	Ana Julia Rincón de Rojas
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se resuelve rechazar la demanda ejecutiva.

ANTECEDENTES

Ana Julia Rincón de Rojas, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, solicitando se libre mandamiento de pago, así:

“Por la suma de CATORCE MILLONES SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$14.073.964,81 MCTE), por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 19 de junio de 2015, proferida por el juzgado cincuenta y uno del circuito administrativo Bogotá D.C. , que dispuso: (...) Es de anotar que si sobre los factores omitidos, no se hicieron aportes, la entidad podrá efectuar los respectivos descuentos, aclarando que los mismos deben realizarse en el porcentaje que corresponde al trabajador, por cuanto lo que corresponde por ese mismo concepto a la entidad empleadora, la entidad demandada puede repetir contra ella para obtener su pago (...), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda – subsección “D”, mediante sentencia del 19 de noviembre de 2015.

1. *Se realice la liquidación sobre la proporción que corresponde a pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estimaba la normativa vigente (ley 4º de 1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 02 de julio de 1969 y 31 de marzo de 1994.*

2. *Se realice la liquidación sobre la proporción que corresponde a pensión del Once punto cinco por ciento (11.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de abril de 1994 y 31 de diciembre de 1994.*

3. *Se realice la liquidación sobre la proporción que corresponde a pensión del doce puntos cinco por ciento (12.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1995 y 30 de diciembre de 1995.*

4. *Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 19 de junio de 2015. Causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma, equivocadamente descontada.*

Radicación No. 11001-3342-051-2019-00334-01
Demandante: Ana Julia Rincón de Rojas
Demandado: UGPP
Proceso Ejecutivo

5. *Se condene en costas a la parte demandada*". (Fls.4 y 5).

Mediante auto del veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., negó librar mandamiento de pago e inadmitió la demanda ejecutiva, con el fin que se adecuara al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fls.131 al 133 anverso).

EL AUTO APELADO

El Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 145 y anverso del expediente, rechazó la demanda presentada por Ana Julia Rincón de Rojas.

El *a quo* indicó que a través del auto del veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) resolvió inadmitir la demanda, toda vez que si bien en la sentencia base de recaudo se dispuso realizar los descuentos sobre los factores omitidos en la liquidación de la pensión, no se señaló de manera clara y expresa cómo se debían realizar esos descuentos por aportes a la seguridad social.

En este orden de ideas, señaló que el acto de liquidación expedido por la entidad ejecutada respecto a los descuentos por aportes a la seguridad social, corresponde a una nueva manifestación de la voluntad de la administración, la cual creó una nueva situación jurídica no decidida en la sentencia allegada como título ejecutivo; por lo tanto, no es un mero acto de ejecución sino un acto administrativo definitivo susceptible de ser demandado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, el documento allegado por la parte demandante mediante el cual pretende subsanar la demanda, no está acorde con las exigencias establecidas por el Despacho, al insistir que el medio de control idóneo es el ejecutivo, por cuanto en la sentencia allegada existe una obligación clara, expresa y exigible.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La **parte ejecutante** solicita se revoque el auto del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y, en su lugar, se libere mandamiento de pago (fls.149 y 155). Manifiesta que el *a quo* desconoce lo dispuesto en los artículos 442 y 306 del C.G.P., como también el artículo 99 del C.P.A.C.A., en los cuales se establece que las sentencias ejecutoriadas constituyen por sí mismas un título ejecutivo y no requieren que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda demandarse ejecutivamente.

Asimismo, indica que con una simple operación aritmética, siguiendo los parámetros que el título ejecutivo contiene para determinar el monto de las mesadas adeudadas, la liquidación y deducción de los aportes legales, se puede

Radicación No. 11001-3342-051-2019-00334-01
Demandante: Ana Julia Rincón de Rojas
Demandado: UGPP
Proceso Ejecutivo

obtener la suma que la entidad demandada debió pagar en cumplimiento del fallo judicial. De igual forma, que la claridad del título resulta de la posibilidad de determinar el monto adeudado con el análisis de los documentos allegados con la orden judicial. Por lo tanto, no es dable cambiar la naturaleza del proceso de la referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a establecer si el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva al considerar que la sentencia no contiene una obligación clara, expresa y exigible de realizar los descuentos para aportes a pensión, se ajusta o no a derecho.

Así las cosas, de conformidad con los argumentos esbozados por el apoderado de la parte ejecutante en el recurso de alzada, se tiene que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si en la sentencia allegada como título ejecutivo existe una obligación clara, expresa y exigible de realizar los descuentos a los aportes a pensión sobre los factores que se ordenaron incluir en la liquidación de la pensión.

En este orden de ideas, en primer lugar, se recordarán cuáles son los requisitos para la existencia de un título ejecutivo y cuáles debe evidenciar el juez para decretar el mandamiento de pago; posteriormente, se estudiará cuál fue la orden que se le impuso a la entidad ejecutada en la sentencia allegada como título ejecutivo, es decir, si existe una obligación clara, expresa y exigible.

I. Requisitos para la existencia del Título Ejecutivo

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece los documentos que constituyen título ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a saber:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”.

De igual forma, el artículo 422 del Código General del Proceso, estudiado por remisión expresa del estatuto procesal administrativo, dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que

Radicación No. 11001-3342-051-2019-00334-01
 Demandante: Ana Julia Rincón de Rojas
 Demandado: UGPP
 Proceso Ejecutivo

en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". (Resalta la Sala).

De los anteriores cánones se desprende que los títulos ejecutivos gozan de dos requisitos: los formales y los sustanciales. Los primeros de ellos se refieren a que el o los documentos que se quieran hacer valer como títulos ejecutivos deben ser: "i) auténticos y ii) provenir del deudor o del causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme"¹. Mientras que los segundos, son aquellos que demuestran que la obligación contenida en el documento es clara, expresa y actualmente exigible.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en varias oportunidades, se ha referido a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, estableciendo que: "La obligación debe ser **expresa** porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser **clara** porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser **exigible** porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición"². (Negrillas originales).

II. Requisitos para decretar mandamiento de pago

Por otro lado, para la Sala es menester recordar los requisitos que deberá estudiar el juez para librar mandamiento de pago. Así las cosas, el artículo 430 del Código General del Proceso, dispone cuándo el juez podrá librar mandamiento de pago, a saber:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 12 de diciembre de 2018, Radicación No. 05001-23-31-000-2012-00470-02(23385), C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto, actor: COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., demandado: Municipio de Itagüí.

Radicación No. 11001-3342-051-2019-00334-01
 Demandante: Ana Julia Rincón de Rojas
 Demandado: UGPP
 Proceso Ejecutivo

(...)" (Resalta la Sala).

Como corolario a la norma en cita, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido que radicada la demanda, el operador judicial, después de determinar si fue presentada en término y cumple con las exigencias mínimas establecidas en la ley, deberá analizar si el o los documentos allegados como título ejecutivo reúnen los requisitos formales y sustanciales de este; por ejemplo, en la providencia del 16 de agosto de 2016, Radicación No. 44001-23-33-000-2013-00222-01(4038-14), Consejero Ponente William Hernández Gómez, se dispuso:

"i) De los requisitos para decretar el mandamiento ejecutivo.

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condenan a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen un título de recaudo ejecutable³ ante esta jurisdicción⁴.

En cuanto a la primera acción que debe surtir en este tipo de actuaciones judiciales, -generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: i) la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, ii) el término para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, iii) la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley⁵.

Verificado lo anterior, el Juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible, esto es: i) que haya una obligación determinada o determinable, ii) la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, iii) se tiene certeza de quién es el deudor, iv) transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso.

Los anteriores presupuestos de orden sustancial y formal le permiten al juez del proceso ejecutivo librar mandamiento de pago en contra del deudor para que este cumpla con la obligación, interponga los recursos a lugar, formule las excepciones del caso encaminadas a demostrar el cumplimiento de la obligación de forma total o parcial, o se allane a las pretensiones de la demanda".

Conforme a la normativa y jurisprudencia transcrita, el juez a la hora de estudiar la procedibilidad del mandamiento de pago, deberá verificar si se acreditan los requisitos del título ejecutivo como los exigidos para la presentación de cualquier demanda ante la jurisdicción; empero, no es en esta etapa la oportunidad para debatir si lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia base de ejecución, por cuanto dicha apreciación será objeto de debate en el trámite del proceso, teniendo el ejecutado la oportunidad para refutar la existencia del título o las pretensiones, ya sea mediante recurso de reposición o formulando excepciones de mérito. La anterior tesis ha sido acogida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado en el auto del 25 de junio de 2014, Radicación No. 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14), Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en el cual se precisó:

³ Numeral 1 del artículo 297 del CPACA

⁴ El numeral 6, artículo 104 del CPACA señala entre otras, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de [...] Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas [...]

⁵ Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

Radicación No. 11001-3342-051-2019-00334-01
 Demandante: Ana Julia Rincón de Rojas
 Demandado: UGPP
 Proceso Ejecutivo

*“(…)Resulta válida la pretensión del demandante de reclamar por vía de la acción ejecutiva el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta jurisdicción, cuando considere que la entidad pública a quien se impuso la condena no la ha cumplido o lo hizo en forma incompleta, como al parecer se ha presentado en este caso, **no hallándose facultado legalmente el operador judicial para inhibir su trámite por considerar ab initio, sin que se realice el estudio jurídico correspondiente, que lo pretendido excede de lo ordenado en el fallo, o que no cuenta con los suficientes elementos de juicio, pues tal apreciación será el objeto de debate que precisamente debe darse si la parte obligada controvierte las pretensiones en ejercicio de los medios de defensa otorgados por el legislador, bien por vía de reposición o mediante la formulación de las excepciones pertinentes**”.* (Se resalta ahora).

De igual forma, en el auto del 16 de agosto de 2016, ya citado, el H. Consejo de Estado, aclaró que si bien el juez al momento de librar mandamiento ejecutivo tiene la facultad de ordenar el pago que considere legal, cuando estime que algunas de las pretensiones no son procedentes en la forma solicitada, no por ello puede negarle el acceso a la administración de justicia a aquella persona que pretenda ejecutar una obligación, presuntamente incumplida, que consta en un título ejecutivo:

*“En tal sentido, no basta que el A quo alegue que la corrección de la demanda no fue acorde con lo pedido a través del auto inadmisorios, cuando el juez tiene atribuida una facultad que debe emplear en aras de satisfacer el acceso a la administración de justicia y por tanto en ese caso se deben valorar las pretensiones frente al mandamiento ejecutivo y si se considera que alguna o algunas de ellas no son procedentes debe adecuarlas a tales razones, **pero ello no puede ser óbice para dar la orden de pago**”.* (Resaltado fuera del texto original).

III. Caso concreto

Descendiendo al *sub judice*, da cuenta la Sala que la parte ejecutante pretende se libere mandamiento de pago por la diferencia entre la suma descontada por la UGPP por concepto de aportes para pensión y lo ordenado en la sentencia base de recaudo, esto es, \$14.073.964,81. Asimismo, se realice la liquidación de los aportes para pensión con la normativa vigente durante el tiempo laborado.

Así las cosas, se encuentra que se allegó copia auténtica de la sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. (fls.54 al 60), y de la sentencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), emitida por la Sección Segunda, Subsección “D” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls.19 al 26), mediante la cual se confirma parcialmente la decisión de condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a reliquidar y pagar de forma indexada la pensión de jubilación de la señora Ana Julia Rincón de Rojas. De igual forma, se aportó la constancia de ejecutoria de los fallos (fl.53), como también el acto administrativo emitido por la entidad para el

⁶ Que si bien no está prohibido, tampoco es una figura propia del proceso ejecutivo.

Radicación No. 11001-3342-051-2019-00334-01
 Demandante: Ana Julia Rincón de Rojas
 Demandado: UGPP
 Proceso Ejecutivo

cumplimiento de la orden judicial (fls.72 al 76). Por lo tanto, se advierte que se cumplen los requisitos formales del título ejecutivo allegado.

En segundo lugar, habrá que estudiar si existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en el título ejecutivo, específicamente, de realizar los descuentos por aporte para pensión. Así, observa la Sala que en la parte resolutive de la sentencia del (19) de noviembre de dos mil quince (2015), se ordenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, lo siguiente:

“FALLA

1.- CONFÍRMASE PARCIALMENTE la sentencia proferida el 19 de junio de 2015, por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, dentro del proceso instaurado por ANA JULIA RINCÓN DE ROJAS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, salvo el ordinal SEGUNDO, el cual se MODIFICA y, en su lugar se dispone:

*“SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a reliquidar y pagar en forma indexada, las mesadas de la pensión de jubilación de la señora ANA JULIA RINCÓN DE ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.529.502, con el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, incluyendo además de la asignación básica, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad, ya reconocidos, los factores de auxilio de transporte, subsidio de alimentación y una doceava parte de: la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios y bonificación por antigüedad, reliquidación efectiva a partir del 1º de enero de 1996, pero con efectos fiscales desde el 18 de septiembre de 2010 por prescripción. Al momento de hacer la liquidación para cancelar los valores resultantes conforme a lo aquí dispuesto, se deberá tener en cuenta lo ya recibido por la demandante, debiéndose pagar la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas canceladas a la accionante por concepto de pensión de jubilación. **Es de anotar que si sobre los factores omitidos, no se hicieron aportes, la entidad podrá efectuar los respectivos descuentos, aclarando que los mismos deben realizarse en el porcentaje que corresponde al trabajador, por cuanto lo que corresponde por ese mismo concepto a la entidad empleadora, la demandada puede repetir contra ella para obtener su pago**”.* (Se resalta).

Asimismo, en la parte motiva⁷ de la citada sentencia, en relación con los descuentos sobre los nuevos factores que se ordenaron incluir en la reliquidación de la pensión de jubilación del ejecutante, se consideró:

“(…)

*De otra parte, toda vez que la entidad demandada o el Sistema General de Seguridad Social no puede verse afectada porque sus afiliados no realicen los aportes sobre todos los valores devengados o porque la respectiva pagaduría no efectúe el descuento, situación que posiblemente sucedió en el caso sub exámine, debe ordenarse que de la nueva liquidación que se disponga, **se haga el***

⁷ La sentencia es una sola, por lo tanto, para efectos de estudiar su ejecución se debe tener en cuenta tanto la parte motiva como la resolutive y no puede ser fraccionada. Al respecto, el H. Consejo de Estado, en el auto del veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación No. 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, especifica: “Ahora bien, es oportuno tener en cuenta que la sentencia que se allega a un proceso como título ejecutivo no puede fraccionarse, razón por la que son vinculantes tanto la parte motiva como la resolutive”.

Radicación No. 11001-3342-051-2019-00334-01
 Demandante: Ana Julia Rincón de Rojas
 Demandado: UGPP
 Proceso Ejecutivo

descuento del valor de los aportes no realizados, sobre los factores salariales certificados, si hubiere lugar a ello". (Negrillas de la Sala).

De igual forma, se resalta que en la sentencia que ahora se allega como título ejecutivo, para el reconocimiento de la reliquidación de la pensión de la señora Ana Julia Rincón de Rojas, se tuvo en cuenta el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y basó su decisión en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, que frente a la normativa aplicable para la liquidación de la pensión y los descuentos por los aportes no realizados al Sistema de Seguridad Social, se considera:

*"Se observa, entonces, que la Ley 100 de 1993 creó un régimen de transición, que ha sido entendido como un beneficio consagrado en favor de las personas que cumplan determinados requisitos, para que al entrar en vigencia la nueva ley, en lo que atañe a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y **monto de la pensión, se sigan rigiendo por lo establecido en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados.***

(...)

*En efecto, en lo que concierne a las pensiones de jubilación y vejez se ha previsto que **el trabajador efectúe aportes durante la relación laboral** como requisito indispensable para acceder a tales beneficios.*

*Entonces, si el querer del legislador consiste en que las pensiones se liquiden tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social **no puede concluirse que, automáticamente, los factores que no han sido objeto de las deducciones de Ley deban ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar**". (Se resalta ahora).*

Así, se observa que en la sentencia base de recaudo se le reconoció a la señora Ana Julia Rincón de Rojas la reliquidación de su pensión de jubilación con el régimen anterior a la Ley 100 de 1993 y se dispuso que la UGPP podría efectuar los descuentos por aporte a pensión sobre los nuevos factores salariales que se ordenaron incluir, los cuales deben hacerse durante el tiempo devengado y teniendo en cuenta la normativa vigente durante la relación laboral.

En este orden de ideas, la Sala encuentra que en la sentencia base de recaudo existe una obligación clara, expresa y exigible de realizar los descuentos por aportes a la seguridad social, toda vez que con la lectura integral del título es determinable la forma en que se debe hacer y, finalmente, el monto a descontar.

En esta medida, conforme a la normativa y jurisprudencia citada, al evidenciar una obligación clara, expresa y exigible en la sentencia base de recaudo, es posible librar mandamiento de pago; empero, su cuantía será objeto de debate en el trámite del proceso. Por lo tanto, en la parte resolutive de esta providencia se revocará el auto apelado y se ordenará al *a quo* librar mandamiento de pago en la forma pedida o, en la que considere legal.

8 Se deberá tener en cuenta que la suma librada podrá ser objeto de modificación en el trámite del proceso, dado que, el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, toda vez que este es una simple estimación del valor de la obligación contenida en el título ejecutivo. Esta tesis se expuso en el auto del 28 de noviembre de 2018, radicación No. 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Radicación No. 11001-3342-051-2019-00334-01
 Demandante: Ana Julia Rincón de Rojas
 Demandado: UGPP
 Proceso Ejecutivo

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante el cual rechazó la demanda ejecutiva y, en su lugar, se dispone que el *a quo* proceda a librar el mandamiento de pago en la forma solicitada, si fuere procedente, o en la que considere legal.

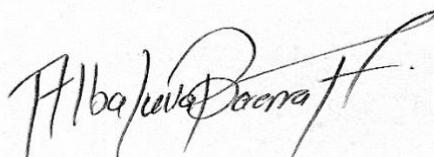
SEGUNDO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Posteriormente, Secretaría adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 4º ibidem.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

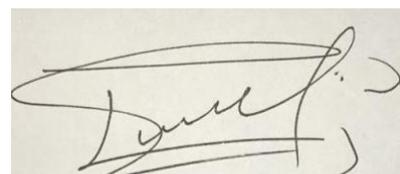
Notifíquese y cúmplase
 Aprobado como consta en acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
 Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
 Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
 Magistrado

CPL/Erru

9º Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25000-23-42-000-2019-00029-00
Demandante:	María Luisa Oñate
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, señala:

«Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, **cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito

(...).» (Negrillas de la Sala ahora).

A su vez, el artículo 212 (incisos 1 y 2) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

«ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e **incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.**

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.» (Negrillas para resaltar).

De conformidad con lo previsto en las disposiciones arriba transcritas y en armonía con el principio de economía procesal, se procederá a incorporar con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda visible a folios 2 al 14 del expediente. La entidad demandada no allegó ni solicitó pruebas.

Por otra parte, no se decretará la prueba solicitada por la parte demandante, relacionada con la solicitud del cuaderno administrativo de María Luisa Oñate y que a través del numeral 5 del auto¹ que admitió la demanda, se le requirió a la entidad

¹ Auto de fecha veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019) (folios 28 y 29)

“...5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., **debe aportar** durante el término de traslado de la demanda, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como la hoja de vida de **María Luisa Oñate**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 28.796.090 de Lérica...”

demandada. Lo anterior, toda vez que a pesar de no obrar en el plenario la prueba mencionada, no se hace necesario el decreto de esta documental, en atención a que las allegadas al proceso visibles a folios 2 al 14, arrojan suficientes elementos de juicio para proferir decisión de fondo dentro del presente asunto.

Por lo antes expuesto, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Así mismo, el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 establece:

«Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaboraran proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.»

Teniendo en cuenta la norma antes citada y el artículo 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará a la Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

RESUELVE

PRIMERO.- Incorpórense con el valor legal que les corresponda todos y cada uno de los documentos que acompañan la demanda visible a folios 2 al 14.

SEGUNDO.- Niégase por superflua la solicitud de copia del expediente administrativo de la señora María Luisa Oñate, por lo expuesto en la parte considerativa.

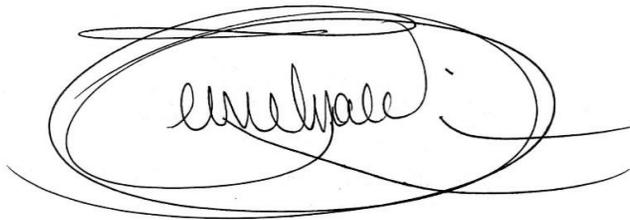
TERCERO.- Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos podrán presentarse electrónicamente al correo memorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Por la Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda de este Tribunal, requiérase a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento de los artículos 4º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

QUINTO.- Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que reciban notificaciones.

SEXTO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **notifíquese** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020². Posteriormente, Secretaría adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 4º ibidem.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/ yce

²**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado".